

Radicado. 387.2021 DIVORCIO.
Demandante. GUILLERMO PERLAZA RIVAS.
Demandado. INGRID YALILE DIAZ POSADA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. JAIME ARANZAZU TORO, portador de la T.P. No.30062 del C.S. de la Judicatura, **NO** tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar dentro del presente tramite. Finalmente, que existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria.

PASA A JUEZ. 15 de octubre de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.2255

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero cumple con los requisitos normativos –art. 82 del C.G.P.- así como la información cardinal que permite aperturar la demanda de Divorcio, lo anterior pese a que se dijo en el acápite inicial del escrito genitor que también se persigue la liquidación de la sociedad conyugal; por lo anterior se emitirán unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Ahora bien, se despacha desfavorablemente la solicitud impetrada por el extremo activo, consistente en nombrarle Curador Ad Litem al otro extremo de la litis; lo que antecede, con ocasión a que, si bien no se conoce la dirección física del domicilio, residencia o lugar de trabajo de aquella, sí se tiene información de un correo electrónico. Por lo tanto, habiendo la parte demandante aportado un canal de comunicación digital – correo electrónico-, se dispone desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.

iii) Finalmente, la medida provisional invocada, concerniente a “(...) **Ordenar la separación de habitación de los cónyuges GUILLERMO PERLAZA RIVAS E INGRID YALILE DIAZ POSADA (...)**”, será resuelta en el momento oportuno -sentencia-.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por GUILLERMO PERLAZA RIVAS, válido de mandatario judicial, en contra de INGRID YALILE DIAZ POSADA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P. y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a INGRID YALILE DIAZ POSADA, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquella, en principio se hará por este medio. La notificación personal de la demandada INGRID YALILE DIAZ POSADA, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 368 a 371 del C.G.P, y demás normas pertinentes, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. **Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia de la demandada, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

CUARTO. CITAR por el medio más expedito a la Procuradora de Familia adscrita a esta Célula Judicial, a fin de que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de la familia.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co que el **horario laboral y de atención al público, a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

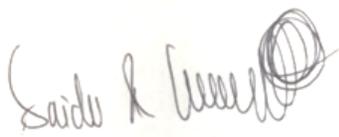
PARÁGRAFO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIME ARANZAZU TORO, portador de la T.P. No. 30062 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por GUILLERMO PERLAZA RIVAS.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

